

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1166
Radicado:	760013110012-2022-00022-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MARIA CONSUELO MUÑOZ RAMIREZ
Demandado:	NUMA GREGORIO PACHECO GAMBOA
Tema y subtemas:	AUTO AGREGA SIN CONSIDERACION

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual aporta constancia de envío de la notificación al demandado NUMA GREGORIO PACHECO GAMBOA por medio electrónico.

El Art.8° del Decreto 806 de 2020 estipula que:

1

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

De otro lado, de acuerdo al Comunicado No.40 del 23 y 24 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional, declaró exequible el Decreto 806 de 2020,

y, específicamente en lo relativo a la notificación personal de la que trata el inciso 3° del Art.8° dispuso:

"(...) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

Una vez revisada dicha constancia se tiene que en ella no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto No.319 del 15 de febrero de 2021, pues no se le indicó el correo electrónico de este despacho a través del cual éste comparecerá. Aunado a lo anterior, no se acompañó acuse de recibo por parte del iniciador.

En consecuencia, se AGREGARÁ al expediente SIN CONSIDERACIÓN la constancia de la notificación enviada al demandado NUMA GREGORIO PACHECO GAMBOA, y se REQUERIRÁ al apoderado judicial para que realice nuevamente la notificación, teniendo en cuenta el contenido del auto No.319 del 15 de febrero de 2022, ya sea de manera directa o a través de correo electrónico certificado (por medio de oficina de correo postal), en ambos casos aportando constancia del envío de los documentos pertinentes, así como el acuse de recibo por parte del iniciador.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a162e61b8ff6f0482c903658a0f86dfa7619759488000cf6a4923f6a9bbc45**

Documento generado en 20/05/2022 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>